

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA**

PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO. 295 DE 2020 C, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA *“Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.*

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 4, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 11 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por: 1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.
2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, **agrarios y rurales**, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado
2. Tribunales Administrativos
3. Juzgados Administrativos **y agrarios y rurales administrativos.**

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional.
2. El Consejo de Estado, de manera excepcional, cuando conoce de acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.
3. Excepcionalmente para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales.

d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.

e) De la Jurisdicción Disciplinaria:

1. Comisión Nacional de Disciplina Judicial
2. Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial

II. La Fiscalía General de la Nación.

III. El Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO 1°. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y las comisiones seccionales de disciplina judicial tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Los jueces especializados y los de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que les señale el acto de su creación.

PARÁGRAFO 2°. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3°. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría. Para lo cual en los términos del artículo 63 de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a la demanda de justicia.

PARÁGRAFO 4°. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.

Justificación: *Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia refleje la especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República.*



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

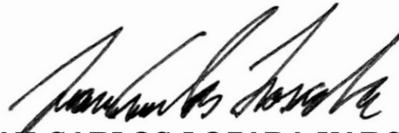
Modifíquese el artículo 6, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. Modifíquense los numerales primero y tercero del artículo 13 de la ley 270 de 1996, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 13. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR OTRAS AUTORIDADES Y POR PARTICULARES. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.
2. Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso y las leyes especiales que regulan los procedimientos arbitrales.

Justificación: Se aprovecha para ajustar el numeral tercero a lo dispuesto en sentencia C-713 de 2008 frente a la sujeción que las partes deben hacer a las leyes especiales de los procedimientos arbitrales cuando determinen las reglas de procedimiento de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA**

PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA *“Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.*

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 7, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 15 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. INTEGRACIÓN. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por treinta y **cinco** ~~dos~~ (32) magistrados, elegidos por la misma corporación para periodos individuales de ocho años, de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.

Justificación: Se incluye el número de magistrados correspondientes a la sala de casación agraria y rural.



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA *“Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.*

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 8, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. Modifíquese el ~~El inciso 1 del~~ artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 16. SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de siete salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación, salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas, salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados; **la Sala de Casación Agraria, Rural y Ambiental, integrada por tres Magistrados** la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados; la Sala Especial de Primera Instancia, integrada por tres magistrados, y, la Sala Especial de Instrucción, integrada por seis magistrados.

Las Salas de Casación Civil, Laboral, Penal y Agraria y Rural actuarán según su especialidad como tribunal de casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. En todo caso, la decisión de no seleccionar adoptada al momento de decidir sobre la admisión del recurso de casación será motivada y tramitada conforme a las reglas y requisitos específicos que establezca la ley para el particular.

También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo Tribunal, o entre Tribunales, o entre éstos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

Parágrafo. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán

como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.

La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas”.

Justificación: *Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia refleje la especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República.*

Adicionalmente, se ajusta la redacción a jurisprudencia constitucional (C-713-08) en los casos de no selección para casación.



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA**

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA *“Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.*

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 11, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS. Los Juzgados Civiles, **Agrarios y Rurales**, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, de Pequeñas Causas y demás juzgados especializados creados conforme a la ley, que determine el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las necesidades de la administración de justicia en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, **incluidos los asuntos agrarios y rurales**, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, que presenten déficit de cobertura en la prestación del servicio de justicia, o en casos específicos y especiales en materia penal, en que se requiera una resolución pronta y cumplida de justicia.

Su creación cumplirá los mismos términos definidos en el artículo 63 de esta Ley.

En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios, rurales y ambientales, podrán compartir logística con las entidades

de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo

Justificación: *Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia refleje la especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República.*



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 12, el cual quedará así:

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno y estará integrado por treinta y **tres (33)** magistrados, elegidos por la misma Corporación para los periodos individuales que determina la Constitución Política, de listas de diez (10) candidatos, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintisiete **nueve (279)** consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes; la Sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de la Salas de lo Contencioso Administrativo y las demás que determine la ley.

Justificación: *Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia refleje la especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República.*



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA**

PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.

PROPOSICIÓN ADITIVA

Inclúyase un artículo nuevo:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

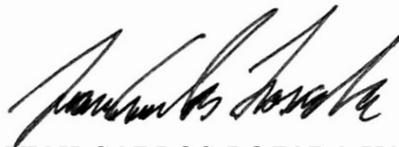
- a) **La Sección Primera, se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados, y atenderá los asuntos agrarios y rurales.**
- b) **La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.**
- c) **La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.**
- d) **La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados,**
- e) **La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.**

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las

materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.

En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.

Justificación: *Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia refleje la especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República.*



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA *“Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.*

PROPOSICIÓN ADITIVA

Inclúyase un artículo nuevo:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el párrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Parágrafo. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos de un mismo circuito, o entre éstos y/o juzgados agrarios y rurales administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno.

Justificación: *Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia refleje la especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República.*



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA *“Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.*

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 14, el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: Adiciónese un inciso segundo al artículo 42, del siguiente tenor:

Artículo 42. Régimen. Los Juzgados Administrativos y los Juzgados Agrarios y Rurales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contenciosa administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

En lo que refiere a la gestión administrativa podrán compartir recursos logísticos con las entidades de la Rama Ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la suscripción de estos convenios.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los Juzgados agrarios y rurales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine.

De igual manera, el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, determinará las características, denominación y número, de conformidad con lo establecido en la ley; y, deberá asegurar la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017 por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, así como en las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo

Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

Parágrafo 1. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados agrarios y rurales y de magistrados de las Salas agrarias y rurales de los Tribunales Administrativos, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar el conocimiento de la normativa en materia agraria, rural, ambiental, de servicios públicos, de recursos naturales renovables y no renovables, de ordenamiento territorial, de derecho administrativo, de derecho público y de derecho constitucional, en las disposiciones relativas a la Reforma Rural Integral, las normas que desarrollan el proceso judicial rural y agrario y el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Parágrafo 2. Para efectos de lograr la cobertura de las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final de Paz, la provisión de los cargos de juez y de magistrados agrarios y rurales en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el respectivo concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas. No obstante, para ejercer los cargos de juez y magistrado agrario y rural en provisionalidad, deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en: la normativa agraria, rural y sectorial, así como el contenido del Acuerdo Final para la terminación del conflicto, las normas que desarrolle este tema y esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.

La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial, ambiental y tierras).

Parágrafo 3. Los despachos judiciales agrarios y ambientales de la jurisdicción contenciosa deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompañen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras

a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa. En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo

Justificación: *Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia refleje la especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República.*



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.

PROPOSICIÓN ADITIVA

Inclúyase un artículo nuevo:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónense los siguientes incisos al artículo 50 de la Ley 270 de 1996:

En lo concerniente a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la distribución de los Despachos Judiciales que hagan parte de las mismas deberá enmarcarse en la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.

Los despachos judiciales agrarios y rurales administrativos, así como los jueces agrarios y rurales ordinarios podrán atender la competencia funcional de ambas especialidades con el propósito de garantizar la atención judicial a los ciudadanos rurales en el territorio nacional.

Dado que la especialidad agraria, rural y ambiental no tiene el carácter de transicional la oferta institucional la definirá el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual puede consultar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las zonas focalizadas para adelantar el procedimiento único de barrido predial y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para determinar las áreas de mayor conflictividad ambiental.

Justificación: *Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia refleje la especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República.*



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara

Partido Liberal

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA**

PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.

PROPOSICIÓN ADITIVA

Inclúyase un artículo nuevo:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 51 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 51. Organización básica de los despachos judiciales. La organización básica interna de cada despacho judicial será establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, con sujeción a los siguientes parámetros:

- 1. Las competencias asignadas por la Ley.**
- 2. El volumen promedio de los asuntos, la carga razonable y el nivel estimado de rendimiento.**
- 3. Las necesidades que existan en materia de asistencia y asesoría en distintas disciplinas.**
- 4. Los juzgados agrarios y rurales del circuito y los juzgados agrarios, rurales y ambientales administrativos deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia.**
- 5. Las características particulares de la demanda de justicia existente y potencial conforme a la conflictividad social.**
- 6. Los requerimientos de empleados de acuerdo a la carga laboral de cada despacho judicial.**

Para estos efectos se considerarán los informes y estadísticas reportadas por los despachos judiciales, estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar y los modelos de gestión determinados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Para el caso de la especialidad agraria, rural y ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y de la especialidad agraria, rural y ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en la ley, el Juzgado Agrario, Rural y Ambiental o el Juzgado Agrario, Rural y Ambiental Administrativo, según el caso, podrá contar con un número plural de jueces que integren el mismo despacho, en calidad de jueces adjuntos, asignándose a cada uno el reparto individual de los procesos para su conocimiento, sin que hubiere entre ellos relación de subordinación, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017 por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y basándose, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las zonas donde exista mayor conflictividad por la tierra, el ambiente y el uso y aprovechamiento de los recursos naturales o respecto de áreas declaradas como protegidas, que conforman el Sistema Nacional Ambiental de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales y los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias.

En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura.

Justificación: *Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia refleje la*

especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República.



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA**

PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 19, el cual quedará así:

Artículo 19. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así:

ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. La convocatoria pública para integrar listas o ternas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases:

1. Invitación pública. Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley por medios que garanticen su divulgación y publicidad.

El acto de invitación deberá hacerse con una antelación no inferior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del período de cada magistrado cuya elección provenga de lista de candidatos presentada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando la vacante absoluta se presente por causa distinta a la terminación del período respectivo, la invitación correspondiente se hará en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se configure la vacancia.

2. Inscripción y formato de hoja de vida. Los interesados deberán realizar la inscripción por los medios y en los formatos que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Publicación de inscritos y observaciones. El Consejo Superior de la Judicatura publicará, durante cinco días (5) hábiles, el listado de aspirantes que se presentaron, indicando los nombres y apellidos completos, el número de cédula, con el propósito de recibir de la ciudadanía, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, las observaciones y apreciaciones no anónimas sobre los aspirantes.

4. Preselección. De la relación de aspirantes a integrar las listas o ternas para los cargos de magistrado, se conformarán listas de preseleccionados, **para lo cual se tendrá en cuenta el cumplimiento de los criterios de selección, así como la información recibida de la ciudadanía. Las listas de candidatos preseleccionados serán publicadas** ~~las que serán publicados~~ durante un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles, indicando sus nombres, apellidos completos y número de cédula de ciudadanía.

5. Entrevista en audiencia pública. Los aspirantes preseleccionados serán oídos y entrevistados en audiencia pública **ante la Sala Plena de la corporación a la que corresponda la vacante.**

6. Integración de terna o lista. Concluidas las entrevistas, se integrarán las **ternas** o listas de candidatos, **según sea el caso, las cuales** ~~que~~ se darán a conocer en audiencia pública.

Justificación: *Se sugiere ajustar la redacción para que haya claridad en el proceso de convocatoria y selección de las ternas y listas de candidatos de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial,*



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 22, el cual quedará así:

ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63. MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN. Cuando las circunstancias y necesidades lo ameriten, el Consejo Superior de la Judicatura establecerá medidas de descongestión en que se definirán su alcance, duración y los mecanismos de evaluación.

Entre otras medidas, el Consejo Superior de la Judicatura podrá trasladar transitoriamente despachos judiciales a otras sedes territoriales. Igualmente, podrá redistribuir o asignar asuntos a despachos o dependencias judiciales de otros distritos, circuitos o municipios, con el fin de equilibrar las cargas de trabajo.

Salvo en materia penal, el Consejo Superior de la Judicatura podrá seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá, de manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores, así como vincular empleados judiciales encargados de realizar funciones definidas previamente para la descongestión, de acuerdo con la ley de presupuesto. Estos cargos no podrán mantenerse por más de dos años.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá establecer despachos judiciales itinerantes, con carácter permanente o transitorio, para la atención de la demanda de justicia en uno o varios municipios.

Justificación: *Se sugiere mantener la posibilidad de crear cargos de carácter transitorio, como mecanismo de descongestión que puede adoptar el Consejo*

Superior de la Judicatura. En todo caso, se señala un límite temporal para evitar que se convierta en una planta paralela y garantizar que dichos cargos respondan a una necesidad específica, urgente y temporal.



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA *“Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.*

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 25, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. Adiciónese el artículo 74A en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

Artículo 74A. IMPERIO DEL DERECHO. Los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio del derecho.

Como medida para garantizar la seguridad jurídica, la confianza legítima y la igualdad en los procesos judiciales, los jueces y magistrados de tribunales estarán sujetos por el precedente vertical y vinculante, salvo por lo dispuesto en el artículo 74D.

En los casos en los que no exista un precedente vertical, los jueces y magistrados de tribunales estarán sujetos por sus propios precedentes y solo podrán apartarse de ellos dando aplicación a lo previsto en el artículo 74D.

~~El imperio del derecho incluye el deber de seguir el precedente vertical y vinculante, esto con el fin de garantizar los principios constitucionales de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima.~~

La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se encuentran vinculadas por sus propios precedentes, **salvo por lo dispuesto por el artículo 74D.** ~~En las decisiones que profieran sus respectivas salas o secciones, las altas corporaciones tienen el deber de identificar los precedentes aplicables y de seguirlos. Sin embargo, de manera excepcional podrán apartarse de un precedente horizontal, respetando lo establecido en el artículo 74D.~~

Justificación: *Se sugiere aclarar la redacción y unificar las reglas en materia de vinculatoriedad de precedentes horizontales y verticales, pues el capítulo introduce en este artículo lo que pareciera ser una regla única e inviolable, que luego se va matizando y adicionando con los siguientes artículos.*

Para efectos de claridad y seguridad jurídica se sugiere unificar las reglas en este primer artículo.



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA *“Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.*

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

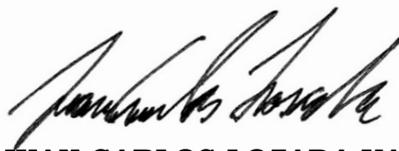
Modifíquese el artículo 27, el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Adiciónese el artículo 74C en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74C. APLICABILIDAD DEL PRECEDENTE. Un precedente es aplicable a un caso concreto, si los supuestos de hecho de la regla de decisión, en criterio del juez competente, son análogos a los supuestos de hecho del caso en consideración.

Cuando el precedente sea aplicable, este será vinculante para la providencia que resuelva los casos análogos subsiguientes y sólo podrá apartarse la decisión judicial posterior, cumpliendo con los requisitos del artículo 74AD.

Justificación: *El artículo remite a otro artículo donde no están consagrados los requisitos. Se corrige.*



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara

Partido Liberal

SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA *“Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.*

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 28, el cual quedará así:

ARTÍCULO 28. Adiciónese el artículo 74D en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74D. INAPLICABILIDAD DEL PRECEDENTE VERTICAL. ~~Los jueces en sus providencias no deberán apartarse de los precedentes verticales aplicables, sin embargo, de~~ **De** manera excepcional, el **operador judicial** juez podrá inaplicar **el** un precedente **vinculante** vertical, **cuando se presente uno de estos casos:** siempre y cuando:

1. Existae una contradicción entre precedentes **aplicables**, la cual requiere optar por un precedente y descartar otro.
2. **Haya un** cambio de la norma en la cual se fundamentó el precedente **aplicable**, el cual modifica la regla de **la** decisión ~~del precedente~~, sin que al momento **el superior jerárquico o el órgano de cierre judicial** de la decisión la alta corte competente haya proferido una ~~nueva~~ **decisión** precedente fundamentado en la norma modificada.
3. Se presenta una contradicción manifiesta y evidente del precedente con el derecho material. Esta causal sólo podrá ser aplicada cuando la providencia judicial sea **competencia, bien sea en segunda instancia o por la interposición de otro tipo de recurso,** ~~susceptible de revisión~~ por una alta corte.

En estos casos el funcionario judicial indicará expresamente su desacuerdo con el precedente y las razones de dicho desacuerdo, así la providencia deberá cumplir con los siguientes deberes:

1. Deber de transparencia: por este deber las providencias deben identificar el precedente vertical, vinculante y aplicable.
2. Deber de argumentación: por este deber las providencias que se aparten del precedente vertical, vinculante y aplicable, deberán expresar las razones para no aplicar el precedente.

Justificación: *Se aclara la redacción para otorgar mayor claridad. Se señala que la posibilidad de apartarse del precedente es excepcional. Se habla de operador judicial para entender que se incluyen jueces y magistrados. Se modifica la expresión “alta corte”, para dejar la de superior jerárquico o el órgano de cierre judicial, para que sea coherente con lo previsto en el artículo 74A. Se aclara que la causal 3 aplica cuando la decisión sea competencia de una alta corte en sede de segunda instancia u otro recurso pues el término “revisión” hace referencia a un recurso específico y deja por fuera la apelación y la casación.*



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Elimínese el artículo 29

~~**ARTÍCULO 29.** Adiciónese el artículo 74E en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:~~

~~ARTÍCULO 74E. FUERZA DEL PRECEDENTE EN LAS ALTAS CORTES. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se encuentran vinculadas por sus propios precedentes. En las decisiones que profieran sus respectivas salas o secciones, las altas corporaciones tienen el deber de identificar los precedentes aplicables y de seguirlos. Sin embargo, de manera excepcional podrán apartarse de un precedente horizontal, respetando lo establecido en el artículo 74D.~~

Justificación: *Se sugiere eliminar ya que se unifica su contenido en el 74A para efectos de claridad y seguridad jurídica.*



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

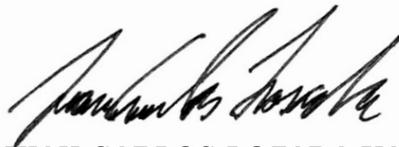
Elimínese el artículo 30

~~**ARTÍCULO 30.** Adiciónese el artículo 74F en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:~~

~~ARTÍCULO 74F. PRECEDENTE HORIZONTAL EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS. Los tribunales y juzgados se encuentran vinculados por sus propios precedentes. En las decisiones que profieran, tienen el deber de identificar y seguir sus propios precedentes, salvo que existan precedentes vinculantes de un órgano judicial de mayor jerarquía sobre el mismo punto de derecho. De manera excepcional podrán inaplicar un precedente horizontal, respetando los deberes de transparencia y argumentación, en 105 mismos casos indicados en el artículo 74D.~~

~~Los tribunales y juzgados podrán aplicar o inaplicar libremente 105 precedentes de otros tribunales y juzgados de la misma jerarquía, pero deberán indicar las razones por las cuales se comparten o no se comparten dichos precedentes.~~

Justificación: *Se sugiere eliminar ya que se unifica su contenido en el 74A para efectos de claridad y seguridad jurídica.*



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA *“Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.*

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 31, el cual quedará así:

ARTÍCULO 31. Adiciónese el artículo 74G en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74G. EFECTOS PROSPECTIVOS DEL CAMBIO DE PRECEDENTE. El cambio de un precedente **por parte de un órgano de cierre o alta corte que pretenda cambiar de forma definitiva la regla de la decisión aplicable a casos similares en los términos previstos en el artículo 74D,** tendrá efectos prospectivos.

Lo anterior, salvo que ~~En todo caso~~ el juzgador podrá determinar, de manera motivada, un efecto temporal distinto en su providencia.

Justificación: *Esta previsión solo tiene sentido en los casos en los que el cambio de precedente tenga pretensiones de unificación de jurisprudencia por parte de una Alta Corte.*



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA**

PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA *“Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.*

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 46, el cual quedará así:

ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 91. CREACIÓN, FUSIÓN Y SUPRESIÓN DE DESPACHOS JUDICIALES. La creación de Tribunales o de sus Salas y de los Juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, la demanda existente y/o potencial de justicia en las diferentes ramas del derecho, la atención de las dinámicas socioeconómicas de las regiones funcionales en aquellos territorios donde éstas se hubieren establecido, la articulación con autoridades administrativas y actores que participan en la solución de conflictos y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de la implementación de esquemas de itinerancia en los despachos judiciales.

La fusión se hará conforme a las siguientes reglas:

1. Sólo podrán fusionarse Tribunales, Salas o Juzgados de una misma Jurisdicción.
2. Los despachos que se fusionen deben pertenecer a una misma categoría.
3. Pueden fusionarse tribunales, Salas y Juzgados de la misma o de distinta especialidad.

De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda existente y potencial de justicia en una determinada especialidad o comprensión territorial.

La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.

PARÁGRAFO. Para la determinación sobre la creación, fusión y supresión de despachos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, además de los criterios

previstos en esta Ley, tendrá en cuenta los diagnósticos, modelos y estrategias en materia de acceso a la justicia que se elaboren desde el Gobierno Nacional, los informes elaborados por la Defensoría del Pueblo, así como las acciones relacionadas con la materia, que se planteen en los escenarios interinstitucionales de coordinación a nivel territorial, conforme a lo establecido en el artículo 86 de esta Ley.

Para el caso de los Juzgados Agrarios y Rurales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, deberá asegurarse la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Justificación: *Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia refleje la especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República.*



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 69, el cual quedará así:

ARTÍCULO 69. Modifíquese el artículo 123 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 123. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. En todos los procesos judiciales, adelantados por los despachos judiciales y por otras autoridades con funciones jurisdiccionales, en los cuales se haya adoptado el uso de tecnologías de información y las comunicaciones, el operador jurídico podrá disponer que el proceso judicial sea adelantado a través de ellas, en cuyo caso será deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Esto, siempre y cuando no se alegue, por parte de alguno de los sujetos procesales, la existencia de barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones. En estos casos, la autoridad jurisdiccional deberá valorar los argumentos de la parte y, si no le es posible acceder a los medios tecnológicos, permitirle participar en el proceso a través de otros medios.

Justificación: *Se sugiere agregar esta previsión para que en caso de que una parte tenga dificultades para acceder a medios tecnológicos no haya una negación de acceso a la justicia.*



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA *“Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.*

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 74, el cual quedará así:

ARTÍCULO 74. Modifíquese el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 132. FORMA DE PROVISIÓN DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL.

2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se provea el cargo por el sistema **legalmente previsto**. ~~de carrera judicial por parte del Consejo Superior de la Judicatura.~~

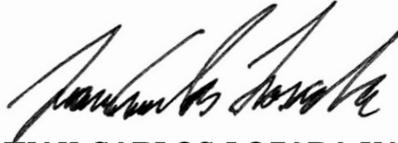
Cuando se trate de vacancia temporal, en cargos de carrera judicial, se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por la persona que **hagaae** parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad.

Cuando la vacante sea definitiva y el cargo sea de carrera judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dentro de los tres (3) días siguientes a que se conozca que se producirá la vacante, efectuará el nombramiento en los términos previstos en la presente Ley, de la lista de elegibles que se encuentre vigente para la fecha en que se produzca la vacancia.

En ningún caso se podrá cubrir vacancias temporales o definitivas de personal de carrera judicial con personas ajenas a la misma o que no hagan parte del Registro de Elegibles.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación. ~~en los términos señalados en este artículo.~~

Justificación: *Si bien se entiende que el proyecto pretende fortalecer la carrera administrativa, no se puede desconocer que el artículo 130 reconoce que existen otros cargos (periodo individual y libre nombramiento y remoción) y los artículos de este capítulo deben referirse a todos ellos (como lo hace el texto legal vigente). No hacerlo implicaría dejar un vacío legislativo.*



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA *“Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.*

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 75, el cual quedará así:

ARTÍCULO 75. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTICULO 133. TÉRMINO PARA EL NOMBRAMIENTO, LA ACEPTACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO. Para proceder al nombramiento como titular en un empleo de funcionario en propiedad, el nominador deberá verificar previamente que reúne los requisitos y calidades para desempeñar el cargo, así como la inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para su ejercicio.

En el caso de los cargos de periodo individual, así como los de libre nombramiento y remoción, el nombramiento será comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.

Para el caso de los cargos de carrera administrativa, Al efecto, el Consejo Superior o seccional de la Judicatura remitirá al nominador la lista de elegibles, que, previo a efectuar el correspondiente nombramiento, deberá requerir al interesado los documentos con base en los cuales se acredita el cumplimiento de requisitos para el cargo y la declaración juramentada de no estar inhabilitado ni impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo, para lo que dispondrá de diez (10) días desde la solicitud.

Una vez surtido el trámite al que se refiere el inciso anterior, se comunicará el nombramiento ~~será comunicado~~ al interesado **de la lista de elegibles dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.**

Una vez aceptado el nombramiento, el interesado, **en todos los casos,** dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por un término igual y por una sola vez, siempre que se considere justa la causal invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.

Justificación: *Si bien se entiende que el proyecto pretende fortalecer la carrera administrativa, no se puede desconocer que el artículo 130 reconoce que existen otros cargos (periodo individual y libre nombramiento y remoción) y los artículos de este capítulo deben referirse a todos ellos (como lo hace el texto legal vigente). No hacerlo implicaría dejar un vacío legislativo.*



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA**

PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 77, el cual quedará así:

ARTÍCULO 77. Modifíquese El artículo 138 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 138. PROVISIÓN DE LA VACANTE TEMPORAL. Cuando la comisión de servicios implique la separación temporal del ejercicio de funciones, como cuando se trate del cumplimiento de misiones especiales que interesen a la Administración de Justicia, el nominador hará la correspondiente designación en encargo, para lo cual optará por un funcionario o empleado de carrera judicial del despacho respectivo, o por quien haga parte del Registro de Elegibles **cuando se trate de cargos de carrera**. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad. El servidor nombrado en encargo deberá cumplir los requisitos para el cargo. El servidor en encargo tendrá derecho a percibir la diferencia salarial.

En el caso de cargos de libre nombramiento o remoción se realizará la designación de conformidad con los requisitos legales.

Justificación: *Si bien se entiende que el proyecto pretende fortalecer la carrera administrativa, no se puede desconocer que el artículo 130 reconoce que existen otros cargos (periodo individual y libre nombramiento y remoción) y los artículos de este capítulo deben referirse a todos ellos (como lo hace el texto legal vigente). No hacerlo implicaría dejar un vacío legislativo. En este caso, es importante reconocer que en algunas corporaciones (como las Altas Cortes) los equipos de los magistrados están conformados en su totalidad por funcionarios de libre nombramiento y remoción y debe haber una previsión para llenar de forma temporal dichas vacantes.*



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 80, el cual quedará así:

ARTÍCULO 80. Modifíquese el primer inciso del artículo 144 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 144. PERMISOS. Los servidores de la Rama Judicial podrán solicitar permiso remunerado por causa justificada, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura, la cual en ningún caso podrá incluir condiciones menos favorables que las establecidas en la legislación laboral ordinaria.

Tales permisos serán concedidos por el Presidente de la Corporación a que pertenezca el Magistrado o de la cual dependa el Juez, o por el superior del empleado.

El permiso deberá solicitarse y concederse siempre por escrito.

PARÁGRAFO. Los permisos no generan vacante transitoria ni definitiva del empleo del cual es titular el respectivo beneficiario y en consecuencia, no habrá lugar a encargo ni a nombramiento provisional por el lapso de su duración.

Justificación: *La reglamentación debe estar enfocada a la justificación de las causas, pero el trámite debe mantenerse según la norma vigente pues facilita la concesión del permiso. Dejar abierta la reglamentación incluso en la forma de pedirlo puede ser contrario para los intereses del trabajador.*



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 82, el cual quedará así:

ARTÍCULO 82. El artículo 147 de la Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente párrafo nuevo:

PARÁGRAFO 2. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la Sala Plena de la respectiva corporación y con garantía del derecho de defensa, por actos de indignidad que afecten la confianza pública de la corporación, **siempre y cuando por esos hechos se haya presentado una denuncia o se esté adelantando una investigación de naturaleza disciplinaria, penal o fiscal.**

No se entenderán como actos de indignidad la manifestación de disenso frente a las decisiones mayoritarias adoptadas por las corporaciones anteriormente referidas.

Tratándose de magistrados de tribunal, jueces de la República o magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial y magistrados de los consejos seccionales, la suspensión en el cargo por actos de indignidad será decretada por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

En un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, las salas plenas de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura, deberán adoptar en sus respectivos reglamentos, el procedimiento para proceder con esta suspensión que, en todo caso será temporal y que deberá observar los principios del debido proceso.

En todo caso el proceso deberá ser consensuado previo a la inclusión en los respectivos reglamentos por las salas plenas de las corporaciones referidas para garantizar el derecho a la igualdad.

Justificación: *Si bien se entiende y se acompaña la adición de este párrafo, es importante realizar las precisiones que se sugieren para evitar que este procedimiento sea utilizado para garantizar mayorías en las altas cortes o para atacar magistrados que controviertan las posiciones mayoritarias. Adicionalmente, es importante que los actos de indignidad estén atados a algún tipo de investigación penal, disciplinaria o fiscal porque, de otra forma, sería introducir un concepto meramente subjetivo que permitiría separar del cargo a los magistrados y que podría terminar en la vulneración de sus derechos fundamentales. Finalmente, es menester que exista un procedimiento, así como señalar que la suspensión es de carácter temporal.*



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA *“Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.*

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 83, el cual quedará así:

ARTÍCULO 83. Adiciónese un artículo 149A nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:

ARTÍCULO 149A. ABANDONO DEL CARGO. El abandono del cargo se produce cuando el servidor judicial sin justa causa:

1. No reasuma sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de licencia, permiso, vacaciones, comisión o al vencimiento de la prestación del servicio militar.
2. Deje de concurrir al trabajo o de desempeñar sus funciones por tres (3) días consecutivos, **sin contar con licencia, permiso, incapacidad o en periodo de vacaciones.**
3. No concorra al trabajo antes de serie concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia, antes de ser aceptada o vencerse el plazo indicado en la Ley.

PARÁGRAFO. Comprobadas cualquiera de las causales de que trata este artículo, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo, siempre que se garantice el derecho de defensa.

Justificación: *Se considera importante hacer las aclaraciones propuestas.*



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.

PROPOSICIÓN ADITIVA

Inclúyase un artículo nuevo:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 202. Los despachos judiciales agrarios y rurales de la jurisdicción ordinaria y los despachos agrarios, y rurales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con todo su personal y sus recursos físicos, serán organizados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispondrá todo lo necesario para que la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entren en funcionamiento en su totalidad, en un término no mayor a treinta (30) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

Justificación: *Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia refleje la especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República.*



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

#EVOLUCIÓN SOCIAL

SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA *“Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.*

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 12, el cual quedará así:

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno y estará integrado por treinta y **tres (33)** magistrados, elegidos por la misma Corporación para los periodos individuales que determina la Constitución Política, de listas de diez (10) candidatos, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por ~~veintisiete~~ **veintinueve (279)** consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes; la Sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de la Salas de lo Contencioso Administrativo y las demás que determine la ley.

Justificación: *Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia refleje la especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República.*



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA *“Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.*

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Elimínese el artículo 30

ARTÍCULO 30. ~~Adiciónese el artículo 74F en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:~~

~~ARTÍCULO 74F. PRECEDENTE HORIZONTAL EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS. Los tribunales y juzgados se encuentran vinculados por sus propios precedentes. En las decisiones que profieran, tienen el deber de identificar y seguir sus propios precedentes, salvo que existan precedentes vinculantes de un órgano judicial de mayor jerarquía sobre el mismo punto de derecho. De manera excepcional podrán inaplicar un precedente horizontal, respetando los deberes de transparencia y argumentación, en 105 mismos casos indicados en el artículo 74D.~~

~~Los tribunales y juzgados podrán aplicar o inaplicar libremente 105 precedentes de otros tribunales y juzgados de la misma jerarquía, pero deberán indicar las razones por las cuales se comparten o no se comparten dichos precedentes.~~

Justificación: *Se sugiere eliminar ya que se unifica su contenido en el 74A para efectos de claridad y seguridad jurídica.*



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 82, el cual quedará así:

ARTÍCULO 82. El artículo 147 de la Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente párrafo nuevo:

PARÁGRAFO 2. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la Sala Plena de la respectiva corporación y con garantía del derecho de defensa, por actos de indignidad que afecten la confianza pública de la corporación, **siempre y cuando por esos hechos se haya presentado una denuncia o se esté adelantando una investigación de naturaleza disciplinaria, penal o fiscal.**

No se entenderán como actos de indignidad la manifestación de disenso frente a las decisiones mayoritarias adoptadas por las corporaciones anteriormente referidas.

Tratándose de magistrados de tribunal, jueces de la República o magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial y magistrados de los consejos seccionales, la suspensión en el cargo por actos de indignidad será decretada por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

En un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, las salas plenas de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura, deberán adoptar en sus respectivos reglamentos, el procedimiento para proceder con esta suspensión que, en todo caso será temporal y que deberá observar los principios del debido proceso.

En todo caso el proceso deberá ser consensuado previo a la inclusión en los respectivos reglamentos por las salas plenas de las corporaciones referidas para garantizar el derecho a la igualdad.

Justificación: *Si bien se entiende y se acompaña la adición de este párrafo, es importante realizar las precisiones que se sugieren para evitar que este procedimiento sea utilizado para garantizar mayorías en las altas cortes o para atacar magistrados que controviertan las posiciones mayoritarias. Adicionalmente, es importante que los actos de indignidad estén atados a algún tipo de investigación penal, disciplinaria o fiscal porque, de otra forma, sería introducir un concepto meramente subjetivo que permitiría separar del cargo a los magistrados y que podría terminar en la vulneración de sus derechos fundamentales. Finalmente, es menester que exista un procedimiento, así como señalar que la suspensión es de carácter temporal.*



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el ARTICULO 1 del texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. El artículo 1 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

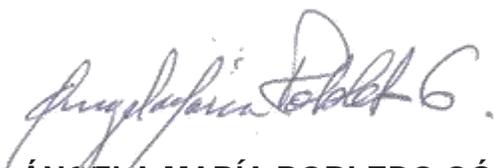
ARTÍCULO 1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social.

~~La administración de justicia es un servicio público esencial.~~

Deberá garantizarse su prestación mediante las herramientas, recursos y mecanismos conforme a los parámetros señalados en la Ley.

Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo, se deberán aprovechar las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como de los recursos que permitan garantizar la prestación continua del servicio de justicia, asegurando el acceso, el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por una u otra razón pudiesen ser de conocimiento público.

Atentamente,



ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
H. Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el ARTICULO 26 del texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. Adiciónese el artículo 74B en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

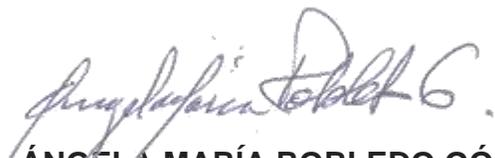
ARTÍCULO 74B. PRECEDENTE VINCULANTE. El precedente vinculante, consiste en la regla de decisión aplicable al caso en concreto establecida en una o varias providencias anteriores del superior jerárquico o del órgano de cierre judicial. Por regla de decisión se entenderá la parte motiva de la providencia que determina la decisión del caso, sin que constituyan precedente las demás consideraciones contenidas en la providencia que no sean necesarias para resolver el caso en concreto.

En las providencias de unificación jurisprudencial, también son vinculantes los puntos resolutivos que expresamente unifican la jurisprudencia de una alta corte.

~~En los casos en que se discutan asuntos relacionados con la defensa y seguridad nacional, y no exista precedente aplicable, el juzgador de conocimiento no podrá suspender acciones o políticas públicas y deberá remitir el asunto a la sala plena del órgano de cierre de la jurisdicción.~~

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a procesos electorales.

Atentamente,



ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
H. Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el ARTICULO 51 del texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 51. Modifíquese el artículo 99 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 99. DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a ~~diez (10)~~ **quince (15)** años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.

Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial:

1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.
2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización. En cumplimiento de esta función deberá garantizar que los edificios judiciales estén provistos de aquellos servicios que faciliten el acceso y la estancia en estos a las personas con cualquier tipo de discapacidad.
3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura [os actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen la suma de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales, se requerirá la autorización previa del Consejo Superior de la Judicatura.
4. Nombrar y remover a los empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y definir sus situaciones administrativas.
5. Nombrar a los Directores Ejecutivos Seccionales de ternas preparadas por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. Elaborar y presentar al Consejo Superior los balances y estados financieros que correspondan.
7. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.
8. Representar a la Nación-Rama Judicial en [os procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.

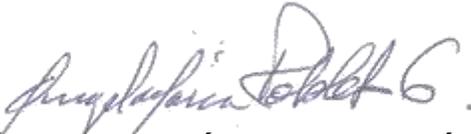


H.R. Ángela Robledo

9. Distribuir [os cargos de la planta de personal, de acuerdo con la estructura y necesidades de la Dirección Ejecutiva.

10. Las demás funciones previstas en la Ley o en los reglamentos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,



ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
H. Representante a la Cámara

Bogotá, 17 de marzo de 2021

Señor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Asunto: proposición de modificación del artículo 4 del Proyecto de Ley 022 del 2020 Cámara, “Por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de modificación del artículo 4 del proyecto de Ley 022 del 2020 Cámara, “Por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 4°. Prohibición en participación política. En cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política se prohíbe la participación en política de los siguientes servidores:

- 4.1. ~~Funcionarios y empleados que se desempeñen en~~ Los pertenecientes a la rama judicial.
- 4.2. ~~Empleados que se desempeñen en~~ Los pertenecientes a órganos de control.
- 4.3. ~~Empleados que se desempeñen en~~ Los pertenecientes a órganos de seguridad.

Parágrafo 1°. La anterior prohibición aplica sin perjuicio del derecho al sufragio con excepción de la restricción constitucional de que trata el artículo 219 de la Constitución Política.

Parágrafo 2°. En cumplimiento del artículo 219 de la Constitución Política la Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.

Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.

Cordialmente,



JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63”, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de ley No. 295 de 2020 acumulado con los proyectos No 468 de 2020 y No 430 de 2020 Cámara el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. Encada municipio habrá como mínimo un defensor público.

Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todas las personas ~~todos los ciudadanos~~, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y de los usuarios para garantizar el acceso a la justicia.

Las personas que demanden la tutela de sus derechos e intereses podrán hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan.

Los municipios, Las alcaldías municipales, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, dispondrán en sus sedes los medios para que los usuarios del sistema de justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales virtuales.

(...)



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Representante a la Cámara por el Tolima

JUSTIFICACIÓN

Se propone que en el segundo inciso de este artículo, se modifique la palabra ciudadanos y sea reemplazada por personas, en el entendido que dentro de la Constitución Nacional este derecho está consagrado para todas las personas, sin hace referencia solo a los ciudadanos. Es de indicar que la sentencia T – 1220 de 2003 de la Corte Constitucional donde se manifestó que los menores de edad están habilitados para interponer directamente la acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales, ya que la edad no constituye un factor diferenciador ni limitante frente a su ejercicio, por lo cual la expresión ciudadanos podría limitar el ejercicio del derecho al acceso a la administración de justicia.

De igual manera sugiero modificar el inciso cuarto, en relación a que para fines de interpretación sería necesario cambiar la expresión municipios a alcaldías municipales, ya que los municipios son entidades territoriales y conforme a la integralidad del artículo se hace referencia a sedes o instalaciones físicas.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63”, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de ley No. 295 de 2020 acumulado con los proyectos No 468 de 2020 y No 430 de 2020 Cámara el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 11 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas y **medidas de seguridad**, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado

2. Tribunales Administrativos

3. Juzgados Administrativos

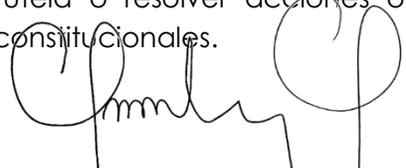
c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional.

2. El Consejo de Estado, de manera excepcional, cuando conoce de acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

3. ~~Excepcionalmente para cada caso concreto~~, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales.

(...)”



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS

Representante a la Cámara por el Tolima

JUSTIFICACIÓN

Se propone que frente al numeral 3 del literal a) se haga la precisión de que conforme al artículo 31 de la Ley 906 de 2004 “Código de Procedimiento Penal”, la administración de justicia en lo penal está conformada por juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, por lo tanto, es importante que para fines de la integralidad del ordenamiento jurídico se modifique este numeral y se describa de manera correcta este órgano jurisdiccional.

Así mismo, se propone la modificación del numeral 3 del literal c y eliminar la expresión “Excepcionalmente para cada caso concreto”, pues son numerosos y reiterados los pronunciamientos en los que se ha dejado en claro por parte de la Corte Constitucional como es en la sentencia C -713 de 2008, que los jueces de tutela forman parte de la jurisdicción constitucional (desde el punto de vista formal), pues estos jueces de instancia no pueden dejar de aplicar la Constitución, independientemente de cual sea el objeto del debate, ya que su fin es proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales.

Además de acuerdo con las disposiciones legales y constitucionales, la Corte ha distinguido como lo menciono en la sentencia T – 775 de 2014 entre la jurisdicción constitucional en sentido orgánico y en sentido funcional; desde el primer punto de vista, el único órgano que hace parte de la jurisdicción constitucional es la Corte Constitucional; sin embargo desde el punto de vista funcional, todos los jueces de la república, individuales y colegiados, hacen parte de la jurisdicción Constitucional cuando conocen de acciones de tutela, o cuando ejercen en control de Constitucionalidad mediante la aplicación preferente de la Carta.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63”, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de ley No. 295 de 2020 acumulado con los proyectos No 468 de 2020 y No 430 de 2020 Cámara el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. Modifíquese el numeral 1º del artículo 13 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR OTRAS AUTORIDADES Y POR PARTICULARES. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.

(...)

4. Los Tribunales Especiales que se creen en virtud de la Justicia Transicional con carácter transitorio. “



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUSTIFICACIÓN

Se presenta proposición con el fin de agregar un numeral 4º al artículo 13 de la Ley 270 de 1996, correspondiente a que también ejerce función jurisdiccional los tribunales especiales que se creen en justicia transicional con carácter transitorio, como es el caso de la Justicia Especial para la Paz, la cual se creó mediante el Acto Legislativo No. 001 del 2017, por medio del cual se da origen al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición; jurisdicción que como lo ha señalado la Corte Constitucional en el Auto 171 e 2020, si bien es cierto cumple una función jurisdiccional, esta se ejerce de manera separada y autónoma de la institucionalidad ordinaria, sin que eso significa que no ejerza funciones jurisdiccionales.

Así mismo, en la Sentencia C – 674 de 2017, la Corte señala expresamente que esta nueva institucionalidad está encargada del ejercicio de la función jurisdiccional en el marco del proceso para la terminación del conflicto armado en Colombia, constituyéndose así como una estructura especial e inescindible, como justicia excepcional y preferente, por lo tanto como la misma Corte manifestó no es una corporación, sino que es una jurisdicción con diferentes órganos, y es por su misma naturaleza que se hace la distinción dentro del numeral que se propone el carácter transitorio.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63”, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de ley No. 295 de 2020 acumulado con los proyectos No 468 de 2020 y No 430 de 2020 Cámara el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas y **medidas de seguridad**, de Pequeñas Causas y demás juzgados especializados creados conforme a la ley, que determine el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las necesidades de la administración de justicia en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.

(...)



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUSTIFICACIÓN

Se propone que se haga la precisión de que conforme al artículo 31 de la Ley 906 de 2004 “Código de Procedimiento Penal”, la administración de justicia en lo penal está conformada por juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, por lo tanto, es importante que para fines de la integralidad del ordenamiento jurídico se modifique y se describa de manera correcta este órgano jurisdiccional.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63”, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Modifíquese el artículo 27 del Proyecto de ley No. 295 de 2020 acumulado con los proyectos No 468 de 2020 y No 430 de 2020 Cámara el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Adiciónese el artículo 74C en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74C. APLICABILIDAD DEL PRECEDENTE. Un precedente es aplicable a un caso concreto, si los supuestos de hecho de la regla de decisión, en criterio del juez competente, son análogos a los supuestos de hecho del caso en consideración. Cuando el precedente sea aplicable, este será vinculante para la providencia que resuelva los casos análogos subsiguientes y sólo podrá apartarse la decisión judicial posterior, cumpliendo con los requisitos del artículo 74AD.”



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUSTIFICACIÓN

Se propone que se modifique este artículo en relación a que los requisitos o situaciones que establece cuando de manera excepcional un precedente vertical, pueda implicarse se encuentran en el artículo 74D de la Ley 270 de 1996, el cual se adiciona en el artículo 28 de este proyecto de Ley.

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63”, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Modifíquese el artículo 48 del Proyecto de ley No. 295 de 2020 acumulado con los proyectos No 468 de 2020 y No 430 de 2020 Cámara el cual quedará así:

ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de nuevas tecnologías y la digitalización del servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar el acceso a la justicia, la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y entre estos y los usuarios, el litigio en línea y la producción y divulgación de las estadísticas de cada despacho judicial y de las providencias de todas las autoridades judiciales en sus diferentes niveles y especialidades, en cada una de las jurisdicciones y optimizar la gestión administrativa al servicio de la Rama Judicial.

Para tal efecto cada cuatro años el Consejo Superior de la Judicatura expedirá el Plan **de Transformación Digital de la Rama Judicial** ~~de Justicia Digital~~ el cual debe contar con un plan de acción y un plan operativo anual.

(...)



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el inciso segundo, en razón a que difiere la denominación del Plan relacionado a la tecnología al servicio de la administración de justicia descrito con el dispuesto en el numeral 3 del artículo 42 de este proyecto de ley que hace referencia a las funciones administrativas del Consejo Superior de la Judicatura.

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63”, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Modifíquese el artículo 49 del Proyecto de ley No. 295 de 2020 acumulado con los proyectos No 468 de 2020 y No 430 de 2020 Cámara el cual quedará así:

ARTÍCULO 49. Modifíquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL.

Son funciones de la Comisión interinstitucional de la Rama Judicial:

1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial.
2. Solicitar informes al Consejo Superior de la Judicatura y formular recomendaciones respecto de los aspectos que considere pertinentes.
3. Emitir concepto previo para el ejercicio de las facultades previstas en los numerales 13, 14, 15, 26 del artículo 85 de la presente ley que le corresponde cumplir al Consejo Superior de la Judicatura.

4. Postular ante el Consejo Superior de la Judicatura los candidatos para la elección de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

4. **5.** Dictar su propio reglamento.

5. **6.** Las demás que le atribuye la ley y el reglamento.

El Ministerio de Justicia y del Derecho participará por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discutan asuntos relativos al presupuesto unificado y al Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial.

(...)



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

JUSTIFICACIÓN

Se presenta proposición con el fin de que adicione un numeral a este artículo frente a las funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, pues el artículo 50 de este proyecto de Ley por medio del cual se modifica el artículo 98 de la Ley 270 de 1996, establece que el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial será elegido por el Consejo Superior de la Judicatura de tres (3) candidatos postulados por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial; por lo cual conforme a la integralidad de la norma y a que es una función taxativa, es pertinente que se encuentre establecida dentro de este artículo, además por la trascendencia de la misma.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63”, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Modifíquese incluyendo un párrafo nuevo al artículo 60 del Proyecto de ley No. 295 de 2020 acumulado con los proyectos No. 468 de 2020 y No. 430 de 2020 Cámara el cual quedará así:

ARTÍCULO 60. El capítulo IV del Título Cuarto de la Ley 270 de 1996 tendrá un artículo nuevo identificado con el número 110 A con el siguiente contenido:

ARTÍCULO 110A. DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejerce la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, y será la encargada de examinar la conducta y sancionar a los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señala la presente Ley. Está conformada por siete magistrados, elegidos por el Congreso en pleno, cuatro de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura y tres de ternas enviadas por el Presidente de la República, conforme lo prevé la Constitución Política.

PARÁGRAFO. En la conformación de cada terna se incluirá, por lo menos, a una mujer, según lo dispone el artículo 6 de la Ley 581 de 2000.



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad la Comisión Nacional de Disciplina Judicial está compuesta por 6 magistrados de los cuales 2 son mujeres un 33%.

De otra parte, es de indicar que según el Decreto 1323 de 2020 se dispone que para la elección de Magistrados y Magistradas de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se establece por medio del párrafo único del artículo 11 que la conformación de cada terna se deberá incluir por lo menos a una mujer, según lo dispone el artículo 6 de la Ley 581 de 2000, en consecuencia considero que dicha disposición debe quedar consignada en el presente proyecto de ley

Es importante recordar que la Ley 581 de 2000 dispone que:

ARTÍCULO 6. Nombramiento por sistema de ternas y listas. Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer.

Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá hombres y mujeres en igual proporción.

Por lo tanto, se considera de gran importancia incluir esta disposición en el artículo 110A.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63”, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Modifíquese incluyendo un parágrafo nuevo al artículo 72 del Proyecto de ley No. 295 de 2020 acumulado con los proyectos No. 468 de 2020 y No. 430 de 2020 Cámara el cual quedará así:

ARTÍCULO 72. Modifíquese el artículo 128 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

(...)

Parágrafo Nuevo. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUSTIFICACIÓN

Considero que se debe especificar el tipo de experiencia que se requiere para ocupar los cargos que reglamente el presente artículo, toda vez que de esto deriva la experiencia e idoneidad de la persona, tal y como establece la norma vigente. Se recuerda que el proyecto de ley propende por que los jueces de nuestro país tengan mayor experiencia, en atención a la especial función que les es encomendada, en el presente proyecto se propone incrementar los requisitos para acceder a los cargos de juez y magistrado de tribunal tal como se menciona en la parte motiva del PLE.

De otra parte, es importante que el ponente de no aceptar la proposición aclare por qué elimina este parágrafo en el proyecto de ley, ya que no puede valer cualquier tipo de experiencia.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63", Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 74 del Proyecto de ley No. 295 de 2020 acumulado con los proyectos No. 468 de 2020 y No. 430 de 2020, Cámara el cual quedará así:

ARTÍCULO 74. Modifíquese el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 132. FORMA DE PROVISIÓN DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL.

(...)

Cuando la vacante sea definitiva y el cargo sea de carrera judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dentro de los ~~tres (3)~~ **cinco (5) días hábiles** siguientes a que se conozca que se producirá la vacante, efectuará el nombramiento en los términos previstos en la presente Ley, de la lista de elegibles que se encuentre vigente para la fecha en que se produzca la vacancia.



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUSTIFICACIÓN

La Federación Nacional de Colegios de jueces y abogados Estima que el lapso para informar al Consejo Superior o Seccional de la Judicatura del envío de la correspondiente lista de candidato, sea de cinco (5) días hábiles, dado el cúmulo de trabajo que caracteriza a la Justicia Colombiana.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com



Representante a la Cámara por el Guaviare
David Ernesto Pulido Novoa

Bogotá, D.C.

Doctor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proposición de adición Artículo nuevo **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA no. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA.**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guaviare y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992 me permito presentar la siguiente proposición de adición relacionada con el **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

ARTICULO NUEVO

Con sujeción al ordenamiento legal, facúltese al Consejo Superior de la judicatura, para crear un Tribunal Superior, en el norte de la amazonia con el propósito de administrar justicia y ampliar el acceso a la justicia; en el contexto territorial de la amazonia de manera que pueda atender los asuntos relacionados con la problemática étnica ecológica, social y económica, como un núcleo judicial especial en contexto regional amazónico de los departamentos de Guaviare, Guainía y Vaupés.

Atentamente,

DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara por el Guaviare

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781



Representante a la Cámara por el Guaviare
David Ernesto Pulido Novoa

JUSTIFICACIÓN

Al expedirse la Constitución de 1991, en su artículo 309, se erigió en departamentos las Comisarías de Amazonas, Guaviare, Guainía y Vaupés ubicadas en la región Amazónica.

Treinta años después de expedida la Constitución (4 de julio de 1991), las anteriores Comisarías Amazónicas erigidas en departamentos, no poseen Tribunales Superiores ni Contenciosos Administrativos, por lo que aun dependen de otros territorios, generalmente distantes con su contexto territorial, social y ecológico.

De esta conclusión se exceptúa el departamento de Caquetá en la región Amazónica que si cuenta con Tribunal Superior y Contencioso Administrativo y Dirección Seccional de Administración Judicial.

En este análisis de administración judicial en la región Amazónica, tenemos:

No cuentan con Tribunales Superiores los departamentos de Guaviare, Guainía, Vaupés y Amazonas, por lo que éstos están adscritos así:

Los departamentos de Guaviare, Guainía y Vaupés a los Tribunales del departamento del Meta.
El departamento de Amazonas al Tribunal Superior de Bogotá y Contencioso de Cundinamarca.

El departamento de Putumayo, solo cuenta con el Tribunal Superior de Mocoa y en cuanto a la jurisdicción contenciosa al del departamento de Nariño.

Debe tenerse en cuenta que la virtualidad no resuelve los problemas de administración judicial en la región amazónica, ya que esta parte del País, no está en conectividad que le permita el cubrimiento y aseguramiento de justicia como función esencial del Estado.

La dependencia de la Amazonia con otros territorios, generalmente dispersa, con elementos diferenciales étnicos, culturales, ambientales y sin conexión tecnológicas a donde está asignada, particularmente a jurisdicciones congestionadas como Villavicencio y Cundinamarca, hacen que la justicia no sea pronta y eficaz. Un caso particular puede tomarse con la Sentencia 4360 que le da derechos especiales protectores a la Amazonia, donde el incidente de cumplimiento se adelanta en el Tribunal Superior de Bogotá, cuando debería llevarse adelante en una jurisdicción de la Amazonia.

En conclusión, una manera de avanzar en la administración judicial de la Amazonia, en los 30 años de la expedición de la Constitución de 1991, es la creación de Tribunales o núcleos judiciales especiales como el que se ha planteado para atender la demanda de justicia en Guainía, Vaupés y Guaviare con Tribunales y Dirección seccional de administración judicial en San José del Guaviare, por la conectividad aérea, fluvial y multimodal de esos departamentos.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781

SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA *“Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.*

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 9, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9. El artículo 19 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 19. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Superiores son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial y tienen el número de magistrados que dicho Consejo determine que, en todo caso, no será menor de tres.

~~El Consejo Superior de la Judicatura~~ Los Tribunales Superiores podrán hacer modificaciones a la conformación de las Salas de Decisión con fundamento en los resultados de gestión de dichas Salas

Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los magistrados, por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión ~~duales~~ impares, de acuerdo con la ley.

Las salas de decisión deberán estar integradas por al menos tres magistrados. Las salas compuestas por un número mayor de magistrados deberán contar siempre con una cantidad impar de magistrados de manera que no haya lugar a empates en el sentido de la decisión.

~~PARÁGRAFO. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión dual, se integrará a dicha sala un tercer magistrado que será el que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.~~

Justificación: *Se considera que las salas duales y la posibilidad de incluir un tercero a falta de acuerdo pueden congestionar aún más la justicia. Adicionalmente, se considera que los Tribunales Superiores son quienes deben determinar las modificaciones de la conformación de las salas para efectos de garantizar su autonomía.*


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA**

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 13, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 40. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Administrativos son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que dicho Consejo determine, en todo caso, no será menor de tres.

Para tal efecto el Consejo Superior de la Judicatura tendrá en cuenta las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas y demanda de justicia existente y potencial en el Distrito Judicial.

Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás salas de decisión ~~dual~~ **impares** de acuerdo con la ley.

Las salas de decisión deberán estar integradas por al menos tres magistrados. Las salas compuestas por un número mayor de magistrados deberán contar siempre con una cantidad impar de magistrados de manera que no haya lugar a empates en el sentido de la decisión.

~~**PARÁGRAFO.** En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión dual, se integrará a dicha sala un tercer magistrado que será el que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.~~

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

Justificación: *Se considera que las salas duales y la posibilidad de incluir un tercero a falta de acuerdo pueden congestionar aún más la justicia.*



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Bogotá D.C marzo de 2021

Honorable Representante
ALFREDO DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá D.C

Cordial saludo, Señor Presidente:

De manera atenta, presento proposición modificativa en relación con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63” acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”.

Modificar el Artículo 2° suprimiendo la expresión “en la medida de sus posibilidades”. El cual quedará así

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. Encada municipio habrá como mínimo un defensor público.

Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todos los ciudadanos, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la

H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

formación adecuada de los servidores públicos y de los usuarios para garantizar el acceso a la justicia.

Las personas que demanden la tutela de sus derechos e intereses podrán hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan.

Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, dispondrán en sus sedes los medios para que los usuarios del sistema de justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales virtuales.

La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales y administrativos que atiendan a las particularidades de estos territorios, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los conflictos individuales y comunitarios que se presenten en dichas zonas, procurando el uso de las tecnologías de la información.

El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta de justicia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de los ciudadanos.

Las autoridades competentes adecuarán la infraestructura física para la prestación del servicio de justicia y ajustarán sus procedimientos e instrumentos de gestión, para garantizar la adecuada y oportuna atención a la población en situación de discapacidad.

Con el propósito de contar con información que facilite la adopción de medidas para el fortalecimiento del acceso a la justicia, el Estado diseñará e implementará instrumentos para la medición periódica de la situación de acceso a justicia y satisfacción de necesidades jurídicas en los diferentes territorios del país.

H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

JUSTIFICACIÓN: La redacción del texto lleva implícita una antinomia en términos normativos, si bien, el artículo señala una obligación ineludible del estado de garantizar a todas las personas el acceso a la administración de justicia. En su desarrollo, degrada tal mandato al nivel de un Deber, suprimiendo el carácter imperativo del mandato normativo.

Indicar textualmente que **“Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, dispondrán en sus sedes los medios para que los usuarios del sistema de justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales virtuales”**. Libera de la carga a esas entidades públicas de ejecutar la orden impuesta, la garantía la hace facultativa y degrada la obligación entendida como: “una imposición o exigencia que sujeta a alguien a hacer o dejar de hacer algo” y lo convierte en un deber, el cual no es otra cosa que algo que una persona hace motivada principalmente por su voluntad y la moral. La obligación como imposición se antepone y rige la libre voluntad de una persona, por tanto considero debe eliminarse tal expresión.



ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano

Bogotá, marzo de 2021

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley Estatutaria 295 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria 430 de 2020 Cámara, y con el Proyecto de Ley Estatutaria 468 de 2020 Cámara “*Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 11. *Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS. *Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, de Pequeñas Causas y demás juzgados especializados creados conforme a la ley, que determine el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las necesidades de la administración de justicia en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.*

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, que presenten déficit de cobertura en la prestación del servicio de justicia, o en casos específicos y especiales en materia penal, en que se requiera una resolución pronta y cumplida de justicia.

*Su creación cumplirá los mismos términos definidos en el artículo 63 de esta Ley **y su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley y demás normas pertinentes.**”*

Atentamente,



ALEJANDRO VEGA PÉREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63”, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”, para que quede así:

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 15 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. INTEGRACIÓN. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por treinta y ~~dos un~~ **(321)** magistrados, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.

Justificación: De conformidad con lo normado en el artículo 234 Superior, la Corte Suprema de Justicia se debe componer de un número impar de magistrados.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 17 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63”, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”, para que quede así:

Artículo 17. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 A nuevo que quedará así:

ARTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. En el trámite de la convocatoria pública para integrar las listas y ternas de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se aplicarán los siguientes principios:

a) Publicidad: los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria deberán ser públicos y contarán con amplia divulgación.

b) Participación ciudadana: la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos.

~~c) **Equidad de género: los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de las mujeres dentro de las listas y ternas.**~~

d) **c)** Mérito: Los criterios para la elección no podrán ser distintos al mérito, que podrá ser determinado cuantitativa o cualitativamente.

Adicionalmente, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 3.º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente.

Justificación: Siendo coherentes con lo dispuesto en el mismo literal “d” del artículo en cuestión, lo más importante es el mérito, independientemente de si se trata de una mujer o de un hombre. Además sería aritméticamente imposible lograr la paridad tratándose de una terna.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

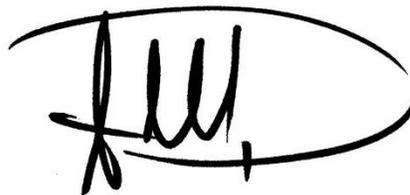
PROPOSICION MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63”, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así;

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 15 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. INTEGRACIÓN. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por treinta y dos (**31**) magistrados, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.



José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

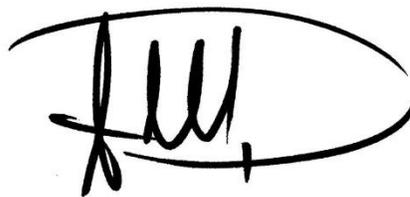


PROPOSICION MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 8 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63”, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así;

ARTÍCULO 8. El inciso 1 del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 16. SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de siete salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación, salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas, salvolos de las salas especiales de primera instancia e instrucción; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados; la Sala Especial de Primera Instancia, integrada por tres magistrados, y, la Sala Especial de Instrucción, integrada por cinco magistrados.



José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.



Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE
Presidente Comisión I
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión I de la Cámara de Representantes, proposición de modificación artículo 26° del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la ley 270 de 1996 – estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

El cual quedará así:

ARTÍCULO 26. Adiciónese el artículo 74B en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74B. PRECEDENTE VINCULANTE. El precedente vinculante, consiste en la regla de decisión aplicable al caso en concreto establecida en una o varias providencias anteriores del **mismo funcionario judicial, su** superior jerárquico o del órgano de cierre judicial. Por regla de decisión se entenderá la parte motiva de la providencia que determina la decisión del caso, sin que constituyan precedente las demás consideraciones contenidas en la providencia que no sean necesarias para resolver el caso en concreto.

En las providencias de unificación jurisprudencial, también son vinculantes los puntos resolutivos que expresamente unifican la jurisprudencia de una alta corte.

En los casos en que se discutan asuntos relacionados con la defensa y seguridad nacional, y no exista precedente aplicable, el juzgador de conocimiento **no podrá suspender acciones o políticas públicas y** deberá remitir el asunto a la sala plena del órgano de cierre de la jurisdicción.

~~Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a procesos electorales.~~

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Adiciónese el aparte en negrilla y subraya y elimínese las partes tachadas.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radica

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

MOTIVACIÓN

Existen tres dificultades en esta disposición normativa, una referente al precedente horizontal y su obligatoriedad, una referente a la efectividad de las sentencias judiciales y la confianza que se tiene frente a las instituciones judiciales y por último la diferencia que hay entre el régimen judicial electoral y los demás órdenes.

La jurisprudencia Constitucional, y en especial la Sentencia SU354-17, se ha manifestado frente a la obligatoriedad del precedente horizontal en los siguientes términos:

"Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales."

De modo que, al menos en lo que atiene al objeto de esta disposición normativa, su finalidad no sería completa y podría ser declarada ajustada a la constitución únicamente si no se incluye el precedente horizontal como de obligatorio acatamiento para la jurisdicción en todos sus niveles.

Frente al segundo problema, que no exista precedente aplicable a un caso no significa que los jueces de menor jerarquía no puedan tomar decisiones en el momento, pues estos están guiados por criterios como la justicia, la equidad y el amplio abanico de principios y valores constitucionales y legales que les permite tomar decisiones justas y proporcionadas, prohibirles aquello sería terminar con la confianza que existe frente a las instituciones judiciales del estado, como una *capiti diminutio* a estos operadores judiciales.

Por último, no existe ninguna razón para separar a la jurisdicción electoral de las reglas respecto del cumplimiento del precedente judicial, tanto vertical como horizontal, esto podría devenir en una inconstitucionalidad evidente para esta disposición.

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE
Presidente Comisión I
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión I de la Cámara de Representantes, proposición de modificación artículo 29° del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la ley 270 de 1996 – estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

El cual quedará así:

ARTÍCULO 29. Adiciónese el artículo 74E en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74E. FUERZA DEL PRECEDENTE EN LAS ALTAS CORTES. ~~La Corte Constitucional,~~ la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se encuentran vinculadas por sus propios precedentes. En las decisiones que profieran sus respectivas salas o secciones, las altas corporaciones tienen el deber de identificar los precedentes aplicables y de seguirlos. Sin embargo, de manera excepcional podrán apartarse de un precedente horizontal, respetando lo establecido en el artículo 74D

Adiciónese el aparte en negrilla y subraya y elimínese las partes tachadas.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

MOTIVACIÓN

La Ley no puede indicarle a la Corte Constitucional Cómo debe operar esta en los asuntos propios que le abrogó la constitución política, ya la corporación tiene esta circunstancia prevista y ella misma determina el alcance de su jurisprudencia sin ceñirse a la ley, solo a la constitución, y como ésta ya ha determinado en pacífica jurisprudencia que los precedentes son de obligatorio cumplimiento para el operador judicial, no hay razón para que se le obligue a cumplir lo que ya hace.

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE
Presidente Comisión I
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión I de la Cámara de Representantes, proposición de modificación del artículo 30° del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la ley 270 de 1996 – estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

El cual quedará así:

ARTÍCULO 30. Adiciónese el artículo 74F en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74F. PRECEDENTE HORIZONTAL EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS. Los tribunales y juzgados se encuentran vinculados por sus propios precedentes. En las decisiones que profieran, tienen el deber de identificar y seguir sus propios precedentes, salvo que existan precedentes vinculantes de un órgano judicial de mayor jerarquía sobre el mismo punto de derecho. De manera excepcional podrán inaplicar un precedente horizontal, respetando los deberes de transparencia y argumentación, en 105 mismos casos indicados en el artículo 74D.

Los tribunales y juzgados podrán aplicar o inaplicar libremente 105 precedentes de otros tribunales y juzgados de la misma jerarquía, pero deberán indicar las razones por las cuales se comparten o no se comparten dichos precedentes.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia, tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la expedición de esta Ley, para crear un sistema en el cuál los jueces de la República puedan publicar la jurisprudencia que emiten, esto con el fin de que las sentencias sean de público y fácil acceso para la ciudadanía y se pueda dar cabal cumplimiento a esta norma.

Adiciónese el aparte en negrilla y subraya y elimínese las partes tachadas.

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radica

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

MOTIVACIÓN

En la actualidad no existe un sistema de consulta de jurisprudencia para los niveles de tribunales, juzgados de circuito y municipales, por lo que determinar completamente el precedente horizontal en estas instancias es un asunto complejo para quienes no tienen acceso físico a las sentencias, por ello, y con el fin de mejorar y unificar la aplicación de la Ley en el Estado Colombiano, es necesario que se pueda consultar de manera sencilla las sentencias que emitan los jueces de menor jerarquía.

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE
Presidente Comisión I
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión I de la Cámara de Representantes, proposición de modificación artículo 31° del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la ley 270 de 1996 – estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

El cual quedará así:

ARTÍCULO 31. Adiciónese el artículo 74G en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74G. EFECTOS PROSPECTIVOS DEL CAMBIO DE PRECEDENTE. El cambio de un precedente tendrá efectos prospectivos. En todo caso el juzgador podrá determinar, de manera motivada, un efecto temporal distinto en su providencia **junto a su alcance temporal.**

En los casos en que el juzgador encuentre que de la aplicación *ex nunc* o *ex tunc* de sus sentencias se puede derivar una grave afectación a las finanzas del estado o la eventual responsabilidad de este en la comisión de daños a terceros, el juzgador remitirá el expediente a su superior inmediato para que determine si deberá expedirse la sentencia con este efecto.

Adiciónese el aparte en negrilla y subraya y elimínese las partes tachadas.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.

 @jorgemendez0723  Jorge Mendez Hernandez  @jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

MOTIVACIÓN

En algunas ocasiones, los efectos diferidos de las sentencias tienen efectos dramáticos frente a las finanzas estatales, o cuando de estas sentencias puede derivarse un daño por el hecho del legislador, esta postura en cuanto hace a los actos administrativos de gravamen, por ejemplo, genera una tensión entre principios como la igualdad, la justicia material y la buena fe con el principio de la seguridad jurídica. Y consideramos que es desproporcionado darle mayor relevancia a este último por obra de la aplicación irreflexiva de los efectos ex nunc.

Como ya se ha indicado extensamente en la jurisprudencia y la doctrina, en estos casos la administración ha obrado ilegalmente y no es posible consolidar una determinada situación al particular sobre la base de una ilegalidad que no ha corrido por su cuenta y que además beneficiará a la administración, de allí que esta figura resulte necesaria pero debe aplicarse una limitación temporal en sus efectos, pueda ser desde el momento en que nace el acto jurídico censurado o a partir de cuándo generó los efectos indeseados.

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE
Presidente Comisión I
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión I de la Cámara de Representantes, proposición de eliminación del artículo 33° del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

El cual quedará así:

~~ARTÍCULO 33.~~ Adiciónese el artículo 74 en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establece lo siguiente:

~~ARTÍCULO 74I. DEBER DE SOLICITUD DE APLICACIÓN.~~ En las intervenciones ante el juez del caso, así como en los recursos y en los alegatos de conclusión, las partes e intervinientes tienen el deber de alegar los precedentes que consideran vinculantes y aplicables al caso en concreto. Lo anterior sin perjuicio del deber del juzgador de aplicar el precedente vinculante.

Adiciónese el aparte en negrilla y subraya y elimínese las partes tachadas.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radica

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

MOTIVACIÓN

Esta acción ya se realiza, pues en las consideraciones jurídicas de cada acción o recurso elevado a la administración de justicia debe ir justificado con base en la jurisprudencia que cada parte crea ajustada a la decisión que se debe tomar, por lo que normativizar una circunstancia propia del correcto ejercicio del derecho no tiene sentido.

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE
Presidente Comisión I
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión I de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al literal d del numeral segundo del artículo 42° del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "*Por la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones*".

El cual quedará así:

ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:
2. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ejercicio de esta función aprobará, entre otros, los siguientes actos administrativos:
(...)
d. El reglamento del registro nacional de abogados y **expedir la correspondiente tarjeta profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la ley.**

Adiciónese el aparte en negrilla y subraya.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radica

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

MOTIVACIÓN

Respecto a la presentación de la tarjeta profesional, la Constitución Política establece:

“ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.”
(Subrayado nuestro)

Al respecto, es necesario manifestar que la obligatoriedad de exigir a determinadas profesiones la tarjeta profesional, es un punto debidamente aclarado por la Corte Constitucional, que en la sentencia C-697 del 2000, concluyó respecto de los títulos de idoneidad profesional:

“EL ARTÍCULO 26 de la Carta autoriza al legislador para exigir determinados títulos de idoneidad a quienes quieran desempeñar actividades que impliquen riesgo social y también, para establecer mecanismos de inspección y vigilancia con el fin de evitar que resulten lesionados derechos de terceras personas. Impone al legislador la tarea de garantizarle a todas las personas la libertad plena de escoger, en condiciones de igualdad, la profesión u oficio que pueda servir para realizar su modelo de vida o para garantizarles un ingreso que les permita satisfacer sus necesidades”

(...)

“La exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales, constituye una excepción al principio de libertad e igualdad en materia laboral y, por lo tanto, es necesario demostrar que la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporcional para proteger efectivamente el interés de los asociados”.

En consecuencia, en el artículo 26 de la Constitución Política, se establece como deber del Estado el de regular las profesiones y oficios que impliquen repercusiones sociales con un riesgo colectivo para la sociedad, para lo cual, el legislador tendrá la potestad de exigir títulos de idoneidad y/o tarjetas profesionales con la finalidad de que se pueda demostrar la adecuada aptitud del aspirante, sin que ello conlleve necesariamente a vulnerar los derechos a la igualdad. Tal es el caso de profesiones como la ingeniería, el derecho, ciencias de la salud, etc.

Para el caso en concreto se sobre entiende que el Consejo Superior de la Judicatura es el órgano en cargado de llevar el registro nacional de abogados por ende debe ser el órgano que expida las tarjetas.

Se solicita dicha adición toda vez que el proyecto de ley modifica el artículo 122 el cual establece que es el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura quien firma las tarjetas profesionales y en el presente artículo no se observa anotación respecto a la expedición de las mismas.

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE
Presidente Comisión I
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión I de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al numeral 12 del artículo 42° del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la ley 270 de 1996 – estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

El cual quedará así:

ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

(...)

12. Declarar la urgencia manifiesta para la contratación **conforme al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública,**

Adiciónese el aparte en negrilla y subraya.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

MOTIVACIÓN

Se solicita agregar la expresión “conforme al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública” garantizando que el Consejo Superior de la Judicatura en la declaración de urgencia manifiesta se ceñirá a todas las disposiciones en materia de contratación estatal.

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021

Doctor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente Comisión Primera Cámara De Representantes

Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, de modificación del artículo 15 del proyecto de ley número 295 de 2020 Cámara "por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63", y con el proyecto de Ley estatutaria No.468 de 2020 Cámara "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 15. Modifíquese el numeral 2 del artículo 48 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 48. ALCANCE DE LAS SENTENCIAS EN EL EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL.

Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. La Corte Constitucional podrá fijar efectos "inter comunis" o "inter pares" cuando lo consideren necesario para la efectiva garantía de los derechos fundamentales objeto de amparo.

El precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional al revisar los fallos de tutela, es vinculante para ~~los servidores públicos~~ **las autoridades administrativas** y los particulares, al resolver asuntos de su competencia en situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Si ~~los jueces deciden~~ **se decide** apartarse del precedente trazado en las sentencias de revisión de la Corte Constitucional, ~~deberán~~ **deberá**

ponerse de presente el cambio y justificar de manera suficiente y adecuada el motivo que les lleva a hacerlo, so pena de infringir el principio de igualdad.

Elimínese los apartes tachados y adiciónese las expresiones en negrilla y subrayadas.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Motivación

El artículo bajo estudio en su inciso segundo propone que los fallos de tutela serán vinculantes para los servidores públicos y los particulares, lo cual, respecto a los primeros ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

No obstante, se propone reemplazar la expresión "los servidores públicos" por "autoridades administrativas", teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 123 de la Constitución Política, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, es decir, es el concepto amplio que encierra a todas aquellas personas naturales que están al servicio del Estado. Aclarando que, de acuerdo al subgrupo de servidor público en el que se encuentre, así desarrollará sus funciones. En aquel entendido, no todos los servidores estarán facultados con funciones de poder y jurisdicción, que permitan la resolución de una petición, por ejemplo, por lo que lo adecuado es referirse a la autoridad administrativa.

Así, la Ley 1437 de 2011, en conjunto con la aclaración de la sentencia C- 634 de 2011, establece que las autoridades administrativas tendrán en cuenta los precedentes de las sentencias C y de tutela de la Corte Constitucional.

De otra parte, se propone eliminar la expresión jueces, pues da a entender que solo estos podrán apartarse del precedente, dejando por fuera a las autoridades administrativas y a los particulares.

Igualmente, conforme al análisis realizado por la Corte Constitucional en la materia, se propone agregar que para apartarse del precedente, el juez, autoridad administrativa y/o particular, deben soportar la carga de la transparencia, esto es, que deba ponerse de presente el cabio de precedente que se está realizando en la decisión.

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021

Doctor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente Comisión Primera Cámara De Representantes

Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, de modificación del artículo 17 del proyecto de ley número 295 de 2020 Cámara "por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63", y con el proyecto de Ley estatutaria No.468 de 2020 Cámara "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 17. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 A nuevo que quedará así:

ARTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. En el trámite de la convocatoria pública para integrar las listas y ternas de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se aplicarán los siguientes principios:

- a) **Publicidad:** los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria deberán ser públicos y contarán con amplia divulgación.
- b) **Participación ciudadana:** la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos.
- c) **Equidad de género:** los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de las mujeres dentro de las listas y ternas.

d) Cuota étnica: las convocatorias deberán garantizar la participación de las minorías étnicas en estos procesos, para ello las listas y ternas de candidatos deberán estar integradas al menos por el 20% de personas pertenecientes a los grupos afrocolombianos, raizales, palenqueras o del pueblo room.

d) **e)** Mérito: Los criterios para la elección no podrán ser distintos al mérito, que podrá ser determinada cuantitativa o cualitativamente.

Adicionalmente, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 3.º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente.

Elimínese los apartes tachados y adiciónese las expresiones en negrilla y subrayadas.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Motivación

El artículo 13 de la Constitución Política establece que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

A su vez, la Ley 70 de 1993, por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución política, consagra mecanismos para la protección de la identidad cultural y los Derechos de las comunidades negras de Colombia, el fomento de su desarrollo económico y social, con el propósito que esta parte de la población obtenga condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad.

Así, en un Estado social de derecho, la implementación de medidas como la que se propone en el presente documento es imperante para hacer frente a las desigualdades que viven las minorías étnicas, de allí que la propuesta busca responder a los efectos negativos de esta situación.

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021

Doctor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente Comisión Primera Cámara De Representantes

Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, de modificación del artículo 25 del proyecto de ley número 295 de 2020 Cámara "por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63", y con el proyecto de Ley estatutaria No.468 de 2020 Cámara "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 25. Adiciónese el artículo 74A en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

Artículo 74A. IMPERIO ~~DEL DERECHO~~ **DE LA LEY**. Los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio del ~~derecho~~ **de la ley**. El imperio ~~del derecho~~ **de la ley** incluye el deber de seguir el precedente **horizontal y vertical y** vinculante, esto con el fin de garantizar los principios constitucionales de igualdad, **buena fe**, seguridad jurídica y confianza legítima.

Elimínese los apartes tachados y adiciónese las expresiones en negrilla y subrayadas.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,

Providencia y Santa Catalina

Partido Cambio Radical.

Motivación

Es cierto que a pesar de que el artículo 230 de la Constitución Política consagra que "ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial." También lo es que la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha definido que sus sentencias no son criterio auxiliar, por el contrario, tiene efectos vinculantes, ello con el fin de preservar principios como lo son la buena fe, la confianza y seguridad jurídica y la igualdad. Así, que, en el sistema normativo colombiano, los precedentes jurisprudenciales son fuentes principales en la resolución de los casos. Sin embargo, no es pertinente que, a través de una ley, que en la escala piramidal es de menor rango a los postulados de la Constitución, se modifique indirectamente lo expresamente escrito en el artículo 230.

De otra parte, se propone eliminar vertical, pues la Corte ha señalado que no solo los precedentes verticales son vinculantes, también lo serán los horizontales:

"PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL Y VERTICAL-Alcance y carácter vinculante

Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales."¹

¹ Sentencia SU354/17

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021

Doctor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente Comisión Primera Cámara De Representantes

Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, de modificación del artículo 26 del proyecto de ley número 295 de 2020 Cámara "por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63", y con el proyecto de Ley estatutaria No.468 de 2020 Cámara "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 26. Adiciónese el artículo 74B en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74B. PRECEDENTE VINCULANTE. El precedente vinculante, consiste en la regla de decisión aplicable al caso en concreto establecida en una o varias providencias anteriores del superior jerárquico o del órgano de cierre judicial. Por regla de decisión se entenderá la parte motiva de la providencia que determina la decisión del caso, sin que constituyan precedente las demás consideraciones contenidas en la providencia que no sean necesarias para resolver el caso en concreto.

En las providencias de unificación jurisprudencial, también son vinculantes los puntos resolutivos que expresamente unifican la jurisprudencia de una alta corte.

También serán vinculantes los precedentes horizontales, pues los tribunales y juzgados se encuentran vinculados por sus propios precedentes, salvo las excepciones del artículo 30 de la presente ley.

En los casos en que se discutan asuntos relacionados con la defensa y seguridad nacional, y no exista precedente aplicable, el juzgador de conocimiento no podrá suspender acciones o políticas públicas y deberá remitir el asunto a la sala plena del órgano de cierre de la jurisdicción.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a procesos electorales.

Adiciónese las expresiones en negrilla y subrayadas.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Motivación

La Corte ha señalado que no solo los precedentes verticales son vinculantes, también lo serán los horizontales:

“PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL Y VERTICAL-Alcance y carácter vinculante

Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.”¹

¹ Sentencia SU354/17

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 18 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63”, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”, para que quede así:

Artículo 18. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 B nuevo que quedará así:

ARTÍCULO 53B. CRITERIOS DE SELECCIÓN. Para la selección de integrantes de listas o ternas a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se emplearán los siguientes criterios: probidad, independencia, imparcialidad, responsabilidad, integridad, transparencia, prudencia, idoneidad, ~~carácter~~, ~~solvencia~~ experiencia académica y evaluación del desempeño profesional.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 20 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63”, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”, para que quede así:

ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 55. ELABORACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES. Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.

La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras: «Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley».

En las decisiones judiciales, se deberá utilizar una pulcritud y sencillez del lenguaje que facilite la comprensión de los destinatarios; la claridad, pertinencia, concreción y suficiencia de la argumentación que fundamenta la decisión, el análisis de los hechos y las pruebas que respaldan las providencias judiciales y el respeto por las garantías del debido proceso, se tendrán en cuenta como factores esenciales en la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de jueces y magistrados.

En el mismo sentido, los jueces y magistrados deberán procurar que las sentencias y autos que produzcan sean de una extensión razonable con el fin de que el lector pueda identificar fácilmente los puntos más relevantes que llevaron a tomar la decisión, así como lograr la mejor comprensión de la parte resolutive de los fallos, sin perjuicio del lenguaje técnico y especializado que se requiera para cada caso.

Para efecto de la sistematización de la información y la gestión de informática jurídica, el Consejo Superior de la judicatura podrá fijar parámetros formales y esquemáticos para la elaboración de las providencias judiciales, relacionados con tipo de letra, espaciado, reglas para incorporación de citas, uso de elementos identificatorios del respectivo despacho judicial. Estos parámetros no podrán incorporar restricciones o reglas relativas al contenido sustancial de las decisiones judiciales que afecten la autonomía e independencia judicial.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 25 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63”, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”, para que quede así:

ARTÍCULO 25. Adiciónese el artículo 74A en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

Artículo 74A. IMPERIO DEL DERECHO. Los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio del derecho. El imperio del derecho incluye el deber de seguir el precedente vertical y vinculante, esto con el fin de garantizar los principios constitucionales de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima.

El deber de seguir el precedente vertical y vinculante, no podrá entenderse como una primacía de este sobre la Constitución y la Ley.

La equidad, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 30 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63”, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”, para que quede así:

ARTÍCULO 30. Adiciónese el artículo 74B en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 30. Adiciónese el artículo 74F en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74F. PRECEDENTE HORIZONTAL EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS. Los tribunales y juzgados se encuentran vinculados por sus propios precedentes. En las decisiones que profieran, tienen el deber de identificar y seguir sus propios precedentes, salvo que existan precedentes vinculantes de un órgano judicial de mayor jerarquía sobre el mismo punto de derecho. De manera excepcional podrán inaplicar un precedente horizontal, respetando los deberes de transparencia y argumentación, en **405 los** mismos casos indicados en el artículo 74D.

Los tribunales y juzgados podrán aplicar o inaplicar libremente **405 los** precedentes de otros tribunales y juzgados de la misma jerarquía, pero deberán indicar las razones por las cuales se comparten o no se comparten dichos precedentes.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 68 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63”, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”, para que quede así:

ARTÍCULO 68. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 270 de 1996 que se ubicará en el Título Quinto, y el cual quedará así:

ARTÍCULO 122. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Todas las personas tienen derecho a comunicarse con los órganos y despachos de la Rama Judicial a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales y en los reglamentos.

En la administración de justicia, en el marco del Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, asegurando el acceso, la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que se gestionen en el ejercicio de sus funciones. Deberán habilitarse diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos de justicia, asegurando el acceso a ellos de toda la ciudadanía, con independencia de su localización, circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y usuarios en el uso de estos.

Como parte del mencionado Plan de Transformación, el Consejo Superior de la Judicatura también adoptará una política de seguridad de la información judicial a través de la unidad que determine, y la adopción de planes y estrategias de protección de esa información, revisables periódicamente. **Esta política de seguridad deberá incluir la adopción de mecanismos**

tecnológicos suficientes que permitan alertar y prevenir fraudes o suplantaciones.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos, cuando no lo exija la regulación procesal respectiva.

El Consejo Superior de la Judicatura dará a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere, algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

PARÁGRAFO 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir lo dispuesto en este artículo, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

Igualmente, por razones de imparcialidad, necesidad o inmediación la autoridad judicial podrá tramitar presencialmente alguna o toda la actuación judicial.

PARÁGRAFO 3. El uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de que trata el presente artículo se adoptará de forma gradual, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá en cada caso la metodología de transición-, **garantizando que en cada fase de implementación se**

cuente con los desarrollos tecnológicos que permitan cumplir con la política de seguridad de que trata el presente artículo.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Gabriel Jaime Vallejo Chujfi.

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



Bogotá D.C., marzo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes

Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación del Proyecto Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara “*Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones*”, acumulado con el proyecto de ley estatutaria no. 430 de 2020 cámara “*por la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63*”, y con el proyecto de ley estatutaria no.468 de 2020 cámara “*por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones*”, por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

modifíquese el artículo 30 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara, el cual quedaría de la siguiente forma:

ARTÍCULO 30. Adiciónese el artículo 74F en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74F. PRECEDENTE HORIZONTAL EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS.

Los tribunales y juzgados se encuentran vinculados por sus propios precedentes. En las decisiones que profieran, tienen el deber de identificar y seguir sus propios precedentes, salvo que existan precedentes vinculantes de un órgano judicial de mayor jerarquía sobre el mismo punto de derecho. De manera excepcional podrán inaplicar un precedente horizontal, respetando los deberes de transparencia y argumentación, en 105 mismos casos indicados en el artículo 74D.

Los tribunales y juzgados podrán aplicar o inaplicar libremente los precedentes de otros tribunales y juzgados de la misma jerarquía, ~~pero deberán indicar las razones por las cuales se comparten o no se comparten dichos precedentes.~~

Cordialmente,

OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



JUSTIFICACIÓN:

Se propone modificar el artículo ya que de conformidad con lo estipulado en el artículo 230 de la Constitución Política, lo establecido en el artículo 30 del proyecto de Ley la Corte Constitucional ha desarrollado el criterio de su obligatoriedad pero aquella que se encuentra originada en las altas cortes, o los órganos de cierre, conocido como precedente vertical, entre otros por el principio de igualdad en la aplicación de los precedentes y el acceso a la administración de justicia. Si se establece la obligatoriedad en la aplicación del precedente horizontal, con esto se estaría violando la autonomía e independencia judicial.

Ahora bien, este artículo no obliga a los jueces o tribunales a adoptar el precedente horizontal, sin embargo, si los obliga a exponer las razones por las cuales deciden apartarse de dicho presente, ante esto se estaría afectando igualmente la autonomía e independencia judicial, la cual se centra en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico que no puede considerarse absoluto



Bogotá D.C., marzo de 2021

Doctor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación del Proyecto Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara “*Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones*”, acumulado con el proyecto de ley estatutaria no. 430 de 2020 cámara “*por la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63*”, y con el proyecto de ley estatutaria no.468 de 2020 cámara “*por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones*”, por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 53 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara, el cual quedaría de la siguiente forma:

ARTÍCULO 53. Modifíquese el artículo 104 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 104. INFORMES QUE DEBEN RENDIR LOS DESPACHOS JUDICIALES. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación y sus seccionales, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Tribunales y los Juzgados deberán presentar, conforme a la metodología que señalen los reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura, los informes que éste solicite para el cabal ejercicio de sus funciones.

Dichos informes, que se rendirán cuando menos una vez al año, comprenderán entre otros aspectos, la relación de los procesos iniciados, los pendientes de decisión y los que hayan sido resueltos.

Anualmente los mencionados despachos judiciales deberán rendir cuentas de manera presencial o virtual y el contenido del informe deberá permanecer publicado en la página web de la Rama Judicial en un espacio de fácil acceso a los ciudadanos. Para el caso de los informes de Tribunales y Juzgados, se harán de manera conjunta por Distrito Judicial.

OSCAR SÁNCHEZ LEÓN

Representante a la Cámara

Departamento de Cundinamarca



Bogotá D.C., marzo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes

Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación del Proyecto Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”, acumulado con el proyecto de ley estatutaria no. 430 de 2020 cámara “por la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63”, y con el proyecto de ley estatutaria no.468 de 2020 cámara “por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”, por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara, el cual quedaría de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.

Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todos ~~los ciudadanos~~ **las personas**, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y de los ~~usuarios~~ **personas** para garantizar el acceso a la justicia.

Las personas que demanden la tutela de sus derechos e intereses podrán hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan.

Los municipios, ~~personerías~~ y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, dispondrán en sus sedes los medios para que los usuarios del sistema de justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales virtuales.

La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos.



El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales y administrativos que atiendan a las particularidades de estos territorios, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los conflictos individuales y comunitarios que se presenten en dichas zonas, procurando el uso de las tecnologías de la información.

El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta de justicia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de los ciudadanos.

Las autoridades competentes adecuarán la infraestructura física para la prestación del servicio de justicia y ajustarán sus procedimientos e instrumentos de gestión, para garantizar la adecuada y oportuna atención a la población en situación de discapacidad.

Con el propósito de contar con información que facilite la adopción de medidas para el fortalecimiento del acceso a la justicia, el Estado diseñará e implementará instrumentos para la medición periódica de la situación de acceso a justicia y satisfacción de necesidades jurídicas en los diferentes territorios del país.

Cordialmente,

OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



JUSTIFICACIÓN:

Se hace pertinente la eliminación de la palabra ciudadanos en el inciso segundo del artículo, teniendo en cuenta que la palabra ciudadanos denota un concepto que se acompaña de condiciones como la edad y la nacionalidad, en este sentido al referirse a la garantía de acceso a la justicia se estaría delimitando este derecho; al mismo tiempo el inciso primero y tercero del artículo habla del termino de personas.

De igual forma se considera pertinente eliminar la palabra Personería, toda vez que se estaría otorgando una función más a las personerías sobrepasando sus capacidades administrativas, presupuestales y de funcionamiento al establecer la posibilidad a los usuarios del sistema de justicia de adelantar actuaciones judiciales de manera virtual en sus sedes.



Bogotá D.C., marzo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes

Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación del Proyecto Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”, acumulado con el proyecto de ley estatutaria no. 430 de 2020 cámara “por la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63”, y con el proyecto de ley estatutaria no.468 de 2020 cámara “por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”, por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara, el cual quedaría de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.

Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todos ~~los ciudadanos~~ **las personas**, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y de los ~~usuarios~~ **personas** para garantizar el acceso a la justicia.

Las personas que demanden la tutela de sus derechos e intereses podrán hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan.

Los municipios, ~~personerías~~ y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, dispondrán en sus sedes los medios para que los usuarios del sistema de justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales virtuales.

La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos.



El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales y administrativos que atiendan a las particularidades de estos territorios, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los conflictos individuales y comunitarios que se presenten en dichas zonas, procurando el uso de las tecnologías de la información.

El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta de justicia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de los ciudadanos.

Las autoridades competentes adecuarán la infraestructura física para la prestación del servicio de justicia y ajustarán sus procedimientos e instrumentos de gestión, para garantizar la adecuada y oportuna atención a la población en situación de discapacidad.

Con el propósito de contar con información que facilite la adopción de medidas para el fortalecimiento del acceso a la justicia, el Estado diseñará e implementará instrumentos para la medición periódica de la situación de acceso a justicia y satisfacción de necesidades jurídicas en los diferentes territorios del país.

Cordialmente,

OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



JUSTIFICACIÓN:

Se hace pertinente la eliminación de la palabra ciudadanos en el inciso segundo del artículo, teniendo en cuenta que la palabra ciudadanos denota un concepto que se acompaña de condiciones como la edad y la nacionalidad, en este sentido al referirse a la garantía de acceso a la justicia se estaría delimitando este derecho; al mismo tiempo el inciso primero y tercero del artículo habla del termino de personas.

De igual forma se considera pertinente eliminar la palabra Personería, toda vez que se estaría otorgando una función más a las personerías sobrepasando sus capacidades administrativas, presupuestales y de funcionamiento al establecer la posibilidad a los usuarios del sistema de justicia de adelantar actuaciones judiciales de manera virtual en sus sedes.



Bogotá D.C., marzo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes

Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación del Proyecto Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara “*Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones*”, acumulado con el proyecto de ley estatutaria no. 430 de 2020 cámara “*por la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63*”, y con el proyecto de ley estatutaria no.468 de 2020 cámara “*por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones*”, por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

modifíquese el artículo 30 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara, el cual quedaría de la siguiente forma:

ARTÍCULO 30. Adiciónese el artículo 74F en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74F. PRECEDENTE HORIZONTAL EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS.

Los tribunales y juzgados se encuentran vinculados por sus propios precedentes. En las decisiones que profieran, tienen el deber de identificar y seguir sus propios precedentes, salvo que existan precedentes vinculantes de un órgano judicial de mayor jerarquía sobre el mismo punto de derecho. De manera excepcional podrán inaplicar un precedente horizontal, respetando los deberes de transparencia y argumentación, en 105 mismos casos indicados en el artículo 74D.

Los tribunales y juzgados podrán aplicar o inaplicar libremente los precedentes de otros tribunales y juzgados de la misma jerarquía, ~~pero deberán indicar las razones por las cuales se comparten o no se comparten dichos precedentes.~~

Cordialmente,

OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



JUSTIFICACIÓN:

Se propone modificar el artículo ya que de conformidad con lo estipulado en el artículo 230 de la Constitución Política, lo establecido en el artículo 30 del proyecto de Ley la Corte Constitucional ha desarrollado el criterio de su obligatoriedad pero aquella que se encuentra originada en las altas cortes, o los órganos de cierre, conocido como precedente vertical, entre otros por el principio de igualdad en la aplicación de los precedentes y el acceso a la administración de justicia. Si se establece la obligatoriedad en la aplicación del precedente horizontal, con esto se estaría violando la autonomía e independencia judicial.

Ahora bien, este artículo no obliga a los jueces o tribunales a adoptar el precedente horizontal, sin embargo, si los obliga a exponer las razones por las cuales deciden apartarse de dicho presente, ante esto se estaría afectando igualmente la autonomía e independencia judicial, la cual se centra en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico que no puede considerarse absoluto



Bogotá D.C., marzo de 2021

Doctor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación del Proyecto Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara “*Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones*”, acumulado con el proyecto de ley estatutaria no. 430 de 2020 cámara “*por la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63*”, y con el proyecto de ley estatutaria no.468 de 2020 cámara “*por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones*”, por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 53 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara, el cual quedaría de la siguiente forma:

ARTÍCULO 53. Modifíquese el artículo 104 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 104. INFORMES QUE DEBEN RENDIR LOS DESPACHOS JUDICIALES. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación y sus seccionales, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Tribunales y los Juzgados deberán presentar, conforme a la metodología que señalen los reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura, los informes que éste solicite para el cabal ejercicio de sus funciones.

Dichos informes, que se rendirán cuando menos una vez al año, comprenderán entre otros aspectos, la relación de los procesos iniciados, los pendientes de decisión y los que hayan sido resueltos.

Anualmente los mencionados despachos judiciales deberán rendir cuentas de manera presencial o virtual y el contenido del informe deberá permanecer publicado en la página web de la Rama Judicial en un espacio de fácil acceso a los ciudadanos. Para el caso de los informes de Tribunales y Juzgados, se harán de manera conjunta por Distrito Judicial.

OSCAR SÁNCHEZ LEÓN

Representante a la Cámara

Departamento de Cundinamarca